



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
**Proceso:** Verbal – Nulidad  
**Demandante:** Juan Felipe Duque Ordoñez  
**Demandado:** Juan David Duque Vanegas  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00198-00

**Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto contra el auto dictado el 02-04-2024.

### **II. ANTECEDENTES**

A través de la decisión confutada el despacho rechazó la contestación de la demanda ofrecida por Juan David Duque Vanegas a través de apoderado judicial.

Inconforme, su portavoz interpuso el recurso que ahora se desata, mismo que, en lo fundamental, apoyó en el hecho de que por un “lapsus calami” omitió incorporar el poder que le fuere otorgado al momento de presentar la contestación de la demanda.

Adujo que el cuerpo de esa pieza reflejaba la existencia del poder, por lo que rechazarla era una violación al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, incurriendo en exceso ritual manifiesto.

En suma, reclamó la práctica de pruebas en el evento en que la decisión se segundo grado no le fuere favorable.

Del recurso aludido remitió copia simultánea al mandatario del extremo activo, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin que se recibiera réplica.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva su atención a esta para determinar



si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para remediar los posibles yerros cometidos.

Prevé el artículo 318 del C.G.P que el recurso horizontal debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para el caso, la censura fue interpuesta de manera tempestiva y el recurrente expuso y sustentó el motivo de inconformidad, lo que conduce a su resolución de fondo.

Siguiendo ese camino, se anticipa el fracaso de la reposición en virtud a que la protesta del recurrente no lograr variar el sentido de la decisión.

Tal como sostiene el recurrente, al tiempo en que contestó la demanda omitió adjuntar el poder que proclamaba ejercer a nombre del demandado Duque Vanegas.

Esa incorrección fue detectada por el despacho al tiempo de calificación de la contestación anejada, defecto que no ameritaba el rechazo *in limine*, por lo que mediante auto de fecha 19-02-2024 decide inadmitir la contestación de la demanda, decisión emitida precisamente para evitar conculcar las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa que ahora estima lesionadas el recurrente.

Así, la referida determinación le permitió al extremo pasivo conjurar el impase cometido respecto a no haber aportado el poder otorgado a su mandatario, decisión que le fue notificada por estado #25 del día 20-04-2024, sin que dentro del término concedido lo subsanara, conducta que desencadenó en el rechazo que ahora protesta.

Puestas en este orden las cosas, estima el despacho que el actuar surtido en el asunto fue sumamente garantista, siendo entonces la desatención del recurrente la que condujo al rechazo de su contestación, en tanto no la subsanó en el término concedido.

Recuérdese que que los términos procesales son perentorios e improrrogables. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, Sentencia C 012/2002 al indicar:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla*



*general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*(...)*

*En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.”*

Por su parte el artículo 228 de la Carta Política advierte que “ (...) *Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)*”, postulado advertido además en el artículo 4 de la Ley 270/1996 afirmando que “(...) *Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (...)*”

La ritualidad civil exige entonces que las intervenciones cursen dentro de las oportunidades establecidas por el legislador, las que en manera alguna pueden ser modificadas o extendidas por el operador.

Como se anunció en el auto inadmisorio de la contestación, aunque expresamente no está dispuesto en la codificación procesal, es una decisión viable de proveer en garantía de la contradicción y defensa del interpelado, tal como aquí ocurrió, todo lo cual conduce a que la reposición no prospere.

Sobre las pruebas que anunció el recurrente, interpreta el despacho que van ligadas a la resolución del recurso por el superior, por lo que no es el escenario oportuno para proveer sobre estas.

En lo que toca a la alzada que en subsidio se ha propuesto, se advierte que el comentado mecanismo se rige por los principios de taxatividad y especificidad, de ahí que solo puede concederse en los precisos eventos en que el legislador así lo autorizó.

Para el caso, el auto que rechaza la contestación de la demanda es pasible de este medio de impugnación al estar enlistado en el artículo 321.1 del C.G.P, por lo que se concederá.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 01-04-2024 por medio del cual se rechazó la contestación ofrecida por el demandado Juan David Duque Vanegas a través de apoderado.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra la referida determinación.

Remítanse las diligencias a la referida corporación una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado #59 del 23-04-2024](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b94b64f34b1c219a228aebdb5bdd41136d585ab927cbaee9aaf0c8af4881f**

Documento generado en 22/04/2024 02:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**